

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2002420

**Fecha de inicio** 26/08/2020

**Promovida por** Dña. (...)

**Materia** Medio ambiente

**Asunto** Contaminación acústica. Ruidos provocados por una empresa cercana a la vivienda.

**Trámite** Resolución, a la Administración

Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig

Sr. alcalde-presidente

Pl. d'Espanya, 1

San Vicente del Raspeig - 03690 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D<sup>a</sup>. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con usted a fin de informarle de nuestras actuaciones.

La autora de la queja se dirige a esta institución en fecha 25/08/2020, manifestando, sustancialmente, que actúa en nombre de su madre (...), que vive en la partida de Canastell I-91 de San Vicente del Raspeig. Que cerca de su casa hay una empresa llamada (...), que trabaja las 24 horas, nunca han tenido problemas con ella pero, desde hace dos años, tienen una máquina lijadora que funciona desde las 10h. de la noche hasta las 8h. de la mañana, y el ruido es insoportable sobre todo en verano, ya que las ventanas no pueden cerrarse por el calor.

A pesar de que han acudido en varias ocasiones al Ayuntamiento de San Vicente y que se han hecho mediciones sonoras que han dado como resultado que los ruidos exceden de los límites legales, lo cierto es que ha transcurrido ya 8 meses de la última actuación municipal requiriendo a la empresa para que insonoricen sus instalaciones, y los ruidos continúan, afectando al delicado estado de salud de su madre y de su hermano que vive con ella y que padece problemas de salud mental, agravados por esta situación.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig nos remite, en fecha 21/10/2020, un informe en el que se indica sustancialmente lo siguiente: Que se requirió a la empresa afectada en fecha 20/11/2018 para que adoptase medidas correctoras ya que los ruidos excedían del límite permitido. Que, en fecha 7/02/2019, la empresa informó que se habían adoptado las medidas correctoras indicadas. Que se realizó nueva medición sonométrica por parte de la Policía Local en fecha 4/10/2019 y 19/11/2019, dichas mediciones superaron por poco los límites legales, por lo que se entendió que las medidas correctoras habían sido efectivas, pero no suficientes, requiriendo, nuevamente, a la empresa en fecha 18/12/2019, para que adoptasen medidas correctoras. El día 20/05/2020 la empresa (...) comunicó la adopción de medidas.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig realizó, finalmente, varias mediciones en el mes de octubre de 2020, llegando a la conclusión de que el nivel de ruidos transmitido no superaba los límites legales de 60dB.

En la fase de alegaciones al informe municipal, en fecha 27/10/2020, la autora de la queja, sustancialmente, efectuó las siguientes consideraciones: Que cuando los policías locales se personaron en casa de su madre a las 8,30 horas de la mañana, casualmente no hacían nada de ruido en ese momento, que un policía les explicó que había un técnico en la fábrica comprobando las máquinas, ya que les habían avisado que las iban a revisar una por una. La Sra. (...) manifiesta que estos controles deben hacerse sin avisar a la empresa para

que sean verdaderamente efectivos, y si bien es cierto que durante un tiempo bajaron el sonido, desde hace unas semanas ha vuelto hacer el mismo ruido de siempre.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado la actitud proactiva del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, realizando numerosos controles sonométricos y requerimientos a la empresa causante de los ruidos para que adoptasen medidas correctoras que, sin duda, han tenido consecuencias favorables para la familia de la Sra. (...), ya que, aunque sea temporalmente, se redujo el sonido que causaban las máquinas de la empresa (...), no obstante, en las últimas semanas el ruido ha vuelto a ser el de siempre y su madre y hermano siguen sufriendo injustamente las molestias que desde hace dos años vienen denunciando, sin que se termine de solucionar el problema.

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG** que siga adoptando todas las medidas previstas legalmente para evitar las molestias acústicas que está soportando injustamente la madre y el hermano de la autora de la queja, hasta que sean efectivamente corregidas las deficiencias existentes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana